

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Accionante: María Eugenia Caicedo.

Accionado: Caja de Compensación Familiar - CAFAM.

Radicado: 11001400303220220007800

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Ministerio de Trabajo, Colpensiones, ARL Seguros Bolívar, EPS Compensar e IDIME.

ANTECEDENTES

La promotora deprecó la protección de las prerrogativas supralegales de derecho de petición, trabajo, mínimo vital, Salud, dignidad humana seguridad social y estabilidad laboral reforzada, presuntamente lesionadas por las empresas accionadas, al terminar su contrato de trabajo, sin tener en cuenta que se encontraba en estado grave de salud y que no ha contestado la petición del 17 de enero de 2022, solicitando copia de sus contratos laborales.

Para sustentar sus pedimentos indicó que el 4 de junio de 2021 sufrió un accidente laboral que le causó una lesión en el primer dedo de su pie, indicando que el dolor le impide caminar y trabajar; que pese a la atención de su ARL, nunca se solucionó su lesión y que el 17 de diciembre le fue comunicado su despido sin justa causa, sin considerar su situación médica, y que ni ella ni su pareja cuentan con otras fuentes de ingresos; añadió que también sufre de tiroides, es prediabética y sufre de la cadera.

En consecuencia, rogó ordenar a las accionadas: i) contestar el derecho de petición presentado; ii) se declare la existencia de un contrato laboral terminado sin justa causa a su favor; iii) ser reintegrada en su trabajo; iv) pagar los dineros dejados de percibir desde que fue desvinculada hasta el reintegro; V) pagar los aportes a seguridad social causados durante su desvinculación; vi) se ordene el pago de la indemnización de 180 días de remuneración salarial; y, se ordene a ARL Seguros Bolívar continuar con su tratamiento del primer dedo del pie.

IDIME solicitó la desvinculación del remedio constitucional al no ser la entidad encargada de cumplir las pretensiones de la accionante, indicó los servicios prestados a la accionante, especialmente una endoscopia del 3 de febrero de 2020 y RX de Columna Vertebral el 27 de marzo de 2021.

El Ministerio de Trabajo suplicó decretar la improcedencia de la acción constitucional respecto a lo que a ella corresponde, comoquiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, agregó la normatividad existente para la protección de los empleados despedidos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

Compensar EPS imploró declarar la falta de legitimación por pasiva, comoquiera que no es su competencia administrativa ni funcional conceder las pretensiones pretendidas por la accionante, ya que su competencia se circunscribe a la prestación de los servicios de salud, que la accionante sigue activa en sus bases de datos y que, en todo caso, puede solicitar su afiliación al régimen subsidiado a través de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. Finalmente señaló las incapacidades que ha ostentado la reclamante, las cuales no han sido continuas ni por más de 50 días, en todo el tiempo en que ha estado afiliada a la EPS, allegó prueba que demuestra que la última incapacidad fue de dos días entre el 17 y 18 de noviembre de 2021.

ARL Seguros Bolívar aseguró que los médicos tratantes de la quejosa le dieron de alta y se consideró que no había secuelas pendientes de tratar o calificar pues había sido un accidente leve; igualmente su calificación de pérdida de capacidad laboral arrojó un 0%, lo cual indica que la accionante no se vio afectada por el accidente sufrido. Agregó que la accionante no apeló en tiempo el dictamen dado por la ARL, y, que, en todo caso, solicitaba negar la acción constitucional respecto a lo que ella correspondía, ya que no es la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la señora Caicedo.

CAFAM aseveró que la terminación del contrato del reclamante se debió a cuestiones administrativas y, por ende, fue una decisión unilateral con las consecuencias del caso (indemnización), y no a causa de su accidente laboral, máxime cuando no contaba con pérdida de capacidad laboral, ni allegó incapacidad al respecto. En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado, por cuanto no existe estabilidad laboral reforzada, aunado a que no conocía de las otras enfermedades aquí alegadas, y que no existe orden médica que acredite el tema de una cirugía solicitada por la accionante.

Finalmente, solicitó negar el amparo deprecado por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad, además, respecto al derecho de petición indicó que, al ser presentado el 17 de enero de 2022, aun se encuentra en tiempo para emitir la respuesta correspondiente.

Colpensiones guardó silencio, pese a ser debidamente notificada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque considera que la empresa accionada terminó su contrato laboral sin tener en cuenta su estado de salud y el accidente laboral sufrido, con lo cual, vulneran sus derechos fundamentales; por ende, corresponde a este despacho verificar si existen las circunstancias determinadas en la jurisprudencia, para salvaguardar los intereses de la accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional para los derechos al trabajo, mínimo vital, Salud, dignidad humana seguridad social y estabilidad laboral reforzada, presuntamente lesionadas tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Dicho esto, se advierte que la actora cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria idóneos y eficaces para controvertir su despido; que no existe prueba de un perjuicio irremediable, puesto que si bien indicó que se veía afectado su mínimo vital, no señaló siquiera sumariamente cuales eran sus obligaciones, aunado al hecho, de que las pruebas demuestran que no se encuentra incapacitada ni inhabilitada para trabajar, pues no existe pérdida de capacidad laboral alguna; y, no acreditó ser sujeto de especial protección.

Ahora en gracia de discusión, se entrará a estudiar la presunta estabilidad laboral reforzada que ostenta la quejosa, en cuanto a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2016 dispuso:

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo; y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

Así mismo sobre la estabilidad laboral reforzada, el máximo órgano constitucional en la misma sentencia indicó:

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término

definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte de entrada que no existe estabilidad laboral reforzada, pues, en primer lugar, se denota que contrario a lo dicho por la accionante, el empleador no terminó la relación laboral por dicho accidente, ya que la fecha del mismo y de la terminación del contrato, difieren más de 6 meses, además, al momento del despido, no había pérdida de capacidad laboral ni tampoco incapacidad alguna que demuestre que la accionante se encontraba en debilidad manifiesta.

En segundo lugar, y ratificando la falta de subsidiariedad en el presente asunto, se advierte que la accionante no probó encontrarse ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no indicó cuales eran sus gastos u obligaciones, de lo cual se advierte, que, en caso de estar inconforme con las decisiones tomadas por su empleador, puede ejercer las acciones ordinarias correspondientes.

Corolario de los anteriores argumentos, se avizora, que se negará el amparo implorado, al no cumplir los requisitos establecidos en la jurisprudencia, para la protección por estabilidad laboral reforzada, sumado a los demás derechos enunciados.

De otro lado, respecto al derecho de petición, cabe recordar que el artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar

peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 7 de febrero pasado, fecha para la cual solo habían transcurrido 15 días hábiles desde la radicación de la pretensión, número inferior al mencionado en la citada ley, para la entrega de documentos, puesto que a partir del Decreto 491 de 2020 y a raíz de la emergencia sanitaria por el Covid-19, se amplió este término hasta los veinte (20) días, plazo que evidentemente no ha fenecido al momento de la interposición de la acción constitucional, motivo por el cual, como ya se dijo, no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, al no haber fenecido el término establecido en la ley, y por ende, no puede evidenciarse una vulneración al derecho de petición.

En todo caso, cabe anunciar y poner de presente, que la parte convocada informó que dará respuesta oportuna y conforme a ley al actor, antes de culminado el término establecido en las normas citadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección al trabajo, mínimo vital, Salud, dignidad humana seguridad social y estabilidad laboral reforzada solicitada por María Eugenia Caicedo por las razones esbozadas.

Segundo: Negar la protección al derecho constitucional de petición, por lo antes dicho.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ceeeb15f4ed76169da6d8a49c360ba42703fe93df2ed25b5d05896320e1bc**

Documento generado en 19/02/2022 08:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>